

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00418 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía promovido por JOSE DAVID CABRERA y ANA LUCIA CARMONA RODRIGUEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 14.431.435 y 31.234.057, respectivamente contra SIXTA TULIA RINCON, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.234.657.

ANTECEDENTES

1. Los demandantes solicitan de la señora Tulia Rincón, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) a título de capital incorporado en el pagaré 01, adosado en copia a la demanda.

b) Conforme al artículo 430 del C.G.P., se modificará lo solicitado de la siguiente manera: por los intereses de plazo liquidados desde el 26 de noviembre de 2015 hasta el 26 de noviembre de 2019.

c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 27 de noviembre de 2019 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

d) CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000) a título de capital incorporado en el pagaré 02, adosado en copia a la demanda.

e) Conforme al artículo 430 del C.G.P., se modificará lo solicitado de la siguiente manera: por los intereses de plazo liquidados desde el 26 de noviembre de 2015 hasta el 26 de noviembre de 2019.

f) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “d” desde el 27 de noviembre de 2019 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

g) TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) a título de capital incorporado en el pagaré 03, adosado en copia a la demanda.

h) Conforme al artículo 430 del C.G.P., se modificará lo solicitado de la siguiente manera: por los intereses de plazo liquidados desde el 01 de marzo de 2016 hasta el 01 de marzo de 2020.

i) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “g” desde el 02 de marzo de 2020 y hasta tanto

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA”

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE

Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 19 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados. Del que se notificó a la demandada SIXTA TULIA RINCON desde el 30 de mayo de 2023, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y cumplido el término de traslado, el cual se cumplió el 26 de junio de 2023, sin que dentro del término legal, la ejecutada hubiera presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda los pagarés relacionados en los antecedentes de esta providencia, documentos que reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ejúsdem. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, en favor del ejecutante y a cargo de la demandada quien no solo suscribe los documentos cambiarios, sino que además se constató, que es la propietaria del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-829621, dado en garantía, lo cual es importante de acuerdo al artículo 468 del C.G.P.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, pues a la fecha ya se ha efectuado el embargo del bien gravado (Anotación 017 Certificado de matrícula inmobiliaria), esto en los términos del citado artículo 468, inciso 3°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, para que con el producto del bien dado en garantía se pague al demandante el crédito y las costas.

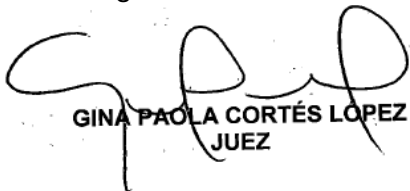
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar el bien embargado, previo su secuestro.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$1.082.000.**

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 122 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Jul-2023

La Secretaria,

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE

Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00039 00

1. Agregar a los autos los oficios provenientes de las diferentes autoridades judiciales que se relacionan a continuación, informando sobre la inexistencia de procesos donde actúe el deudor.

Juzgados Civiles Municipales de Cali: 03, 09, 14, 16, 20, 21, 25, 32 y 33.

Juzgados Civiles del Circuito de Cali: 01, 05, 05, 11, 13 y 18.

Juzgados de Familia de Cali: 14.

2. Incorpórese al plenario las siguientes contestaciones:

a. Datacrédito Experian:

1.Inclusión de la información suministrada por entidad competente en la historia de crédito del (la) Titular: Experian Colombia S.A. en cumplimiento de lo manifestado por Usted en su comunicación, con fundamento en los soportes allegados a la misma y en concordancia con lo establecido en los Artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso procedió a registrar la siguiente anotación en la historia de crédito del (la) titular **CESAR AUGUSTO ESCOBAR GALVIS**, identificado (a) con cedula de ciudadanía No. **16.747.439**

Fuente	Fecha de Colocación	Descripción
Ciudadano plus	20230704	Proceso de liquidacion patrimonial mediante auto d el 04-jul-2023 juzgado 21 civ cali

Es de anotar que la alerta en mención en la historia de crédito del (la) deudor(a) permanecerá por un término de un (1) año.

b. TransUnion:

En atención a su oficio No. **1447**, recibido en nuestras oficinas el día 05 de Julio de 2023, mediante el cual nos notifica sobre la apertura del proceso en Liquidación Patrimonial de Deudas del señor **CESAR AUGUSTO ESCOBAR GALVIS**, y de conformidad con el Artículo 573 del Código General del Proceso, le indicamos que hemos procedido a realizar la marcación general con la leyenda: "Apertura Proceso de Liquidación Patrimonial" y en las siguientes Obligaciones:

▪ Entidad: BBVA COLOMBIA Obligación No. 170280	▪ Entidad: BBVA COLOMBIA Obligación No. 003408
▪ Entidad: BBVA COLOMBIA Obligación No. 0298	▪ Entidad: TUYA S.A. COMPAÑIA DE FINANC Obligación No. 1700

A su vez según consulta realizada el 12/07/2023 a las 12:46:12 p.m, con las entidades BANCO FALABELLA y ROYAL PRESTIGE es preciso indicarle que en la actualidad no figura con obligaciones; así mismo, en cuanto a la entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A no figura con obligaciones en mora y/o cumpliendo permanencia de la información, en CIFIN S.A.S. en adelante TransUnion®.

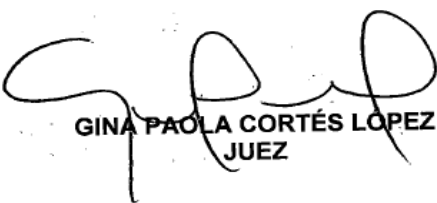
Es de indicar que la marcación antes referida permanecerá en el reporte de información del señor **CESAR AUGUSTO ESCOBAR GALVIS**, hasta tanto no se produzca notificación sobre cualquier cambio en la situación jurídica del citado señor, conforme lo prevé el Artículo 573 del Código General del Proceso. En consideración con lo anterior, quedamos atentos de recibir las respectivas notificaciones.

- 3. En atención a las respuestas emitida por Gonzalo Iván García Pérez y Laura Cristina Giraldo Gómez, téngase en cuenta que el 7 de julio de 2023 se posesionó en el cargo de liquidadora Gloria Amparo Hurtado Perdomo.
- 4. Incorpórese al plenario la certificación de publicación del aviso en el periódico acreditado por la liquidadora designada.

No obstante, en lo concerniente a la notificación de los acreedores, deberá aportar la constancia de entrega respectiva.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>122</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>26-Jul-2023</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00070 00

1. INCORPÓRESE a los Autos el contenido del oficio No. BZ2023_6931271-1834846 del 10 de julio de 2023 proveniente de COLPENSIONES, en el que reitera los datos de ubicación del señor Rodrigo González, puesto en conocimiento a la parte interesada mediante Auto 29 de junio de 2023, notificado en estado virtual No. 108 del 30 de junio de 2023.

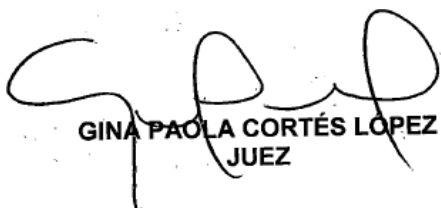
2. AGRÉGUESE sin consideración el escrito allegado de la parte actora en el que informa el diligenciamiento del Oficio No. 259 del 10 de febrero de 2023 ante el pagador COLPENSIONES, la abogada DEBERÁ ESTARSE A LO DISPUESTO en Auto 16 de marzo de 2023 notificado en estado virtual 044 del 17 de marzo de 2023.

3. De la revisión del expediente se evidencia que, en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, se **REQUERIRÁ** a la misma para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado RODRIGO GONZÁLEZ del Auto que libró mandamiento de pago.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente Auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 122 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Jul-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de julio de dos mil veintitrés

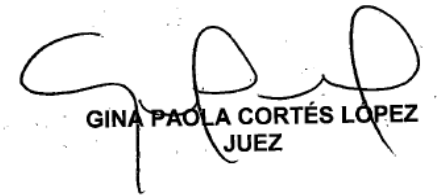
76001 4003 021 2023 00406 0

En atención al escrito que antecede con el que el demandado CUBIERTAS S.A.S. remite copia del Auto 2023-03-005387 de 19 de julio de 2023 proveniente de la Superintendencia de Sociedades con el cual fue admitido a trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización; **SUSPENDASE** la actuación de la referencia, teniendo en cuenta que el presente proceso fue radicado el 19 de mayo de 2023 –tal como lo denota el Acta Individual de Reparto, secuencia No. 352532-, en cumplimiento al Decreto 560 de 2020.

Consecuencia de lo anterior, **DÉJENSE SIN EFECTO** las actuaciones surtidas con posterioridad al 19 de julio de 2023, inclusive.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 122 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Jul-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00410 00

En la solicitud que precede la apoderada de la entidad solicitante, pide se de por terminado el presente trámite de aprehensión por pago parcial de la obligación.

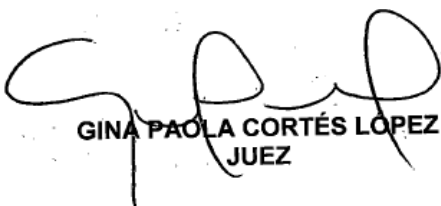
Teniendo en cuenta que el presente, como se anunció es un mero trámite y no un proceso judicial donde se analice o al menos se conozcan los pormenores de la obligación que dio lugar a la solicitud de aprehensión, este Despacho no podrá hacer ningún pronunciamiento al respecto, diferente a resaltar las consecuencias de la afirmación de pago efectuada por el acreedor a la luz del artículo 191 del C.G.P.

De este modo y toda vez que en este caso la labor del Juez se circunscribe a verificar el lleno de los requisitos legales y contractuales para que el acreedor de la garantía mobiliaria pueda hacerse a la misma a efecto del pago directo y ello se cumplió con el Auto del 01 de junio de 2023, a partir del cual se dio la orden de aprehensión y entrega en favor del solicitante, será el solicitante una vez se haga al vehículo, quién deberá tomar las medidas necesarias para no causar perjuicios a su deudora.

Ahora bien, de pretenderse **el desistimiento de lo pedido así deberá informarse** a efectos de hacer cesar la orden de aprehensión si es que esta no se ha cumplido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 122 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Jul-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00413 00

En atención al informe que antecede, en el que se informa la inmovilización del vehículo de placa MFW338 en el parqueadero SIA Servicios Integrados Automotriz S.A.S., dentro de la solicitud de aprehensión adelantada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, se ordenará el levantamiento de la medida de decomiso que recae sobre el vehículo precitado y la terminación del trámite de la referencia.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE

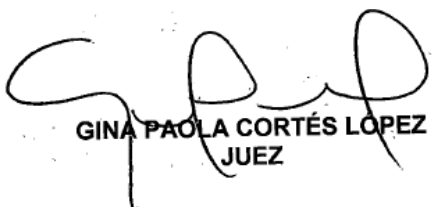
PRIMERO. Agregar al plenario la constancia de retención del vehículo de placa MFW338 informado por la parte solicitante, la Policía Nacional y el inventario No.C2017 proveniente del parqueadero SIA Servicios Integrados Automotriz S.A.S.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente solicitud de **APREHENSIÓN** por encontrarse precluido su trámite.

TERCERO. Ordénese la cancelación de la medida de retención en relación al vehículo de placa MFW338. Ordenando el inmediato cumplimiento al numeral TERCERO del Auto de 26 de junio de 2023.

CUARTO. ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,
PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 122 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Jul-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de julio de dos mil veintitrés

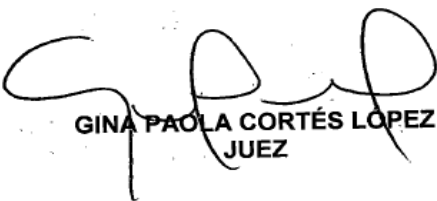
76001 4003 021 2023 00477 00

1. Incorpórese al expediente la constancia de notificación remitida por la parte demandante al correo electrónico de la demandada linamar0630@hotmail.com, según la información contenida en el Acta de inasistencia expedida por la Cámara de Comercio de Medellín; no obstante, se requiere a la parte actora para que acredite la entrega - recepción del correo en el buzón de destino.

De acuerdo a lo anterior, se requiere a la parte actora para que realice la notificación de su contraparte en debida forma.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>122</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>26-Jul-2023</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00501 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes del pagador y las diferentes entidades bancarias, así:

a. Scotiabank Colpatría:

Dando respuesta al oficio citando en la referencia, nos permitimos informarle que hemos acatado su solicitud de medida cautelar, embargando los productos susceptibles de embargo a los siguientes clientes:

NOMBRE	CEDULA Y/O NIT	RADICADO
SERGIO ANTONIO ZULETA ROJAS	1130655206	760014003021 20230050100

En cumplimiento de lo dispuesto en la Carta Circular 58 de 2022 emitida por la Superintendencia Financiera Colombia respecto del límite de inembargabilidad de las sumas depositadas a las que se refiere el artículo 2.1.15.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el Banco ha dado aplicación del beneficio en mención en los casos en los cuales procede el mismo (personal natural).

b. Bogotá:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
1130655206	ZULETA ROJAS SERGIO ANTONIO	76001400302120230050100	AH 470255530 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación , en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

c. INDUGRAL S.A.S.:

Respetuosamente me permito dar respuesta al Oficio No. 1481, en el cual menciona “Dando cumplimiento a lo dispuesto en Auto del 6 de julio de 2023, proferido por este Juzgado dentro el Radicado anunciado en el Asunto; para su conocimiento, fines pertinentes Y CON FINES DE NOTIFICACIÓN, se le comunica que se ha ordenado el embargo y retención en la proporción legal.

Esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones, dividendos, honorarios y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el señor SERGIO ANTONIO ZULETA ROJAS como empleado de INDUGRAL identificada con el NIT.900809717-0.
La medida se mantendrá hasta nueva orden del Juzgado.

Me permito informar que se logró decretar el embargo al señor SERGIO ANTONIO ZULETA ROJAS C.C. 1.130.655.206, a partir de la segunda quincena de julio.

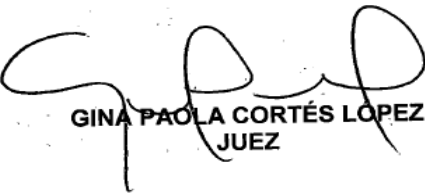
Téngase en cuenta que el demandado no tiene convenio o cuentas por embargar con el Banco W S.A., Grupo Skandia, BBVA Colombia, Banco Caja Social, Banco Mundo

Mujer, MiBanco S.A., Bancolombia, Grupo Alianza S.A., Fiduciaria Scotiabank Colpatría S.A., Banco Credifinanciera S.A., Banco de Occidente, GNB Sudameris, Bancoomeva, Banco Davivienda y Bancamía S.A.

2. De igual modo, se conmina a la parte demandante para que surta la notificación del demandado conforme la ritualidad legal.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N°<u>122</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>26-Jul-2023</u> La Secretaria, _____
--